



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, noviembre 20 de 2020

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DARY GARCIA LOPEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
VINCULADOS: ASPIRANTES INSCRITOS para la territorial BOYACÁ –ALCALDIA DE ARCABUCO para el Empleo Técnico –Técnico operativo- CARGO No. OPEC: 70952 Grado: 2; Código: 314- CONVOCATORIAS No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 BOYACA, CESAR Y MAGDALENA
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2020-00155-00

Agotados los ritos de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

La señora **LUZ DARY GARCIA LOPEZ** identificada con C.C. No. 23.316.082, actuando en nombre propio, acude ante esta jurisdicción en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al **TRABAJO, MÍNIMO VITAL** en conexión con el **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, A LA IGUALDAD Y al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, los cuales considera vulnerados al no haber sido admitida para participar en el concurso que busca proveer un empleo en la **ALCALDIA DE ARCABUCO: OPEC No.70952, denominación del empleo: TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314 GRADO 2, DE LAS CONVOCATORIAS No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 BOYACA, CESAR Y MAGDALENA.**

1.1. Pretensiones de la acción de amparo

La accionante pide tutelar sus derechos fundamentales, y como consecuencia pide que se accedan las siguientes pretensiones:

*"(...)1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales invocados al **trabajo, mínimo vital en conexión con el acceso a cargos públicos, a la igualdad y debido proceso administrativo**, y vulnerados por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** al impedirme continuar dentro del concurso de méritos por considerar que no cumplí con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria departamental **1137 a 1298 y 300 a 1304 de 2019 BOYACÁ-CESAR - MAGDALENA, Proceso de Selección BOYACÁ - ALCALDIA DE ARCABUCO, OPEC 70952, Denominación del Empleo TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314 GRADO 2**, pues las accionadas entidades que surten el proceso clasificatorio, están desconociendo el hecho que si cumplí con dicha formalidad, tal como lo acredité y que se establece y público para los aspirantes la convocatoria en el aplicativo SIMO.*

2. ORDENAR, A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA cambiar el estado de la postulación de **NO ADMITIDO** y en su lugar establecerlo como **ADMITIDO-CONTINUA EN CONCURSO**, teniendo en cuenta las consideraciones que se realizaron en antecedencia y como consecuencia me permitan continuar el proceso de selección para la **OPEC 70952, Denominación del Empleo TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314 GRADO 2. (...)**"

1.1. Fundamentos fácticos

Como sustento de las pretensiones, en resumen, se narran los siguientes hechos:

1. Manifiesta que se inscribió en la CONVOCATORIA No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 BOYACA, CESAR Y MAGDALENA, proceso de selección BOYACA ALCALDIA DE ARCABUCO, OPEC No. 70952 denominación del empleo TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314 GRADO 2, aduciendo que cumple con todos los requisitos establecidos para el cargo y haber aportado para el momento de su inscripción en el Sistema SIMO, el total de los soportes que exige la convocatoria.
2. Señala que los requisitos exigidos para el cargo al cual aspira, son: "*Estudio: Título de Bachiller en cualquier modalidad, con una experiencia de 12 meses*"
3. Aduce que el 22 de julio del 2020 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos para los aspirantes inscritos en la mentada convocatoria, y se resolvió su INADMISIÓN, indicando que no cumplía con "*el requisito mínimo de licencia de conducción vigente toda vez que no aporta documento en SIMO. Además, los documentos aportados no indican las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria*"
4. Señala que el 22 de julio de 2020 interpuso la reclamación No.308022770 bajo el asunto "*verificación de Requisitos Mínimos*" a través de la cual manifestó "*De manera atenta solicito se revisen nuevamente los requisitos mínimos de la OPEC a la que me presente, luego que fui excluida por no aportar el requisito mínimo de licencia de conducción vigente, revisando los requisitos exigidos en ninguna parte dice que la licencia de conducción sea requisito para continuar en concurso. Por otra parte en la OPEC no se especifica que dicha experiencia esté relacionada con las funciones del cargo, únicamente expresa 12 meses de experiencia*"
5. Que obtuvo respuesta por parte de las accionada, en los siguientes términos:

"frente a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, para el cual se inscribió como aspirante se establecieron los que a continuación se relacionan:

<i>ESTUDIO</i>	<i>Título Bachiller en cualquier modalidad</i>
<i>EXPERIENCIA</i>	<i>12 meses</i>
<i>ALTERNATIVA ESTUDIO</i>	<i>No aplica</i>
<i>ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA</i>	<i>No aplica</i>
<i>EQUIVALENCIAS</i>	<i>No aplica</i>

Sin embargo, el Manual de Funciones de la Alcaldía de Arcabuco establece para dicho cargo los siguientes requisitos:

<i>ESTUDIO</i>	<i>Terminación título Bachiller en cualquier modalidad</i>
	<i>Licencia de conducción vigente</i>
<i>EXPERIENCIA</i>	<i>Un año (1) de experiencia laboral relacionada</i>
<i>ALTERNATIVA ESTUDIO</i>	<i>No aplica</i>
<i>ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA</i>	<i>No aplica</i>
<i>EQUIVALENCIAS</i>	<i>No aplica</i>

Por lo anterior se concluye que NO cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, y, por tanto, se confirma la decisión de INADMISIÓN en el proceso de selección". 'Anexo 3. en 4 folios, Respuesta Reclamación Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena Referencia: Reclamación No. 308022770."

- 6.** Al respecto, arguye que "en ninguna parte en el aplicativo SIMO se evidencio que se encuentre publicado el Manual de Funciones de la Entidad y revisada a página WEB del municipio al momento de recibir la respuesta tampoco se encuentra el manual de funciones publicado"

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2020, ante la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja, siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha, por lo que inmediatamente se profirió el auto de admisión, vinculando además a los **ASPIRANTES INSCRITOS DENTRO DE LAS CONVOCATORIAS No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 BOYACA, CESAR Y MAGDALENA, en la territorial BOYACÁ – ALCALDIA DE ARCABUCO para el Empleo Técnico –Técnico operativo- CARGO No. OPEC: 70952 Grado: 2; Código: 314**, en condición de terceros interesados en las resultas del proceso, ordenando a la Comisión Nacional Del Servicio Civil la notificación, y la publicación notificación del auto admisorio en la página web de la entidad, en la que se encuentra publicado dicho proceso de selección, allegando en todo caso las respectivas constancias, circunstancia que se cumplió da cabalidad.

2.1. Contestación de las entidades accionadas e intervención de los integrantes de la lista de elegibles:

Efectuadas las notificaciones respectivas, se allegaron las siguientes contestaciones:

2.1.1. Universidad Nacional de Colombia:

Mediante escrito remitido por correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2020 (Archivo Electrónico No. 5), la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, allegó el ofició que da respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

Frente a los hechos dijo que eran ciertos el primero, cuarto, quinto y sexto, en cuanto a los hechos segundo y tercero señaló que era parcialmente cierto, en tanto, "la aspirante cargo en la plataforma SIMO los documentos de estudio y experiencia con los cuales consideró cumplía los requisitos de la OPEC ofertada."

Luego de lo cual hace referencia a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en uso de sus facultades constitucionales y legales, convocó el Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera

Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Según su dicho, las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), bajo la debida certificación por parte de los Representantes Legales y los Jefes de Talento Humano, donde se reportaron los empleos y vacantes objeto del proceso de selección.

De otro lado, sostuvo que conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), suscribió el Contrato de Prestación de Servicios 681 de 2019, con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes ofertados en el marco de la convocatoria.

Continuando con su exposición adujo que de acuerdo con las normas que regulan la convocatoria, se contemplaron las siguientes etapas: 1. Convocatoria y divulgación, 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, 3. Verificación de requisitos mínimos, 4. Aplicación de pruebas, incluyendo la valoración de antecedentes y 5. Conformación de Listas de Elegibles.

Precisó entonces que, en la actualidad el proceso de selección se encuentra en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, agregando que tanto el acuerdo de la convocatoria como el anexo técnico, fueron claros en señalar en el artículo 2.1: " d) Es exclusiva responsabilidad de los aspirantes consultar los empleos a proveer mediante el proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la etapa de divulgación de la OPEC (artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria); e) El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo por el que va a concursar en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, los cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de cada entidad; OPEC que se publicará en la página de la CNSC, enlace SIMO. f) Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.

Precisando que es una obligación del aspirante el cargar toda la información en la plataforma SIMO y que, de no hacerlo, la consecuencia será la inadmisión, como ocurrió, toda vez que la accionante no cargó el documento que acreditaba su condición de bachiller durante el período de inscripción.

Igualmente, asintió que contrario a lo manifestado por la accionante, el acuerdo de convocatoria en su artículo 8º señala: ""PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la ALCALDÍA DE ARCABUCO y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección. prevalecerá el respectivo manual, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior."

Concluye, en el presente caso, debe tenerse en cuenta lo previsto por en el manual de funciones del Municipio de Arcabuco, que para el empleo ofertado exige el cumplimiento de dos

(2) requisitos, lo cuales no cumple la tutelante, estos son, (i) Poseer licencia de conducción y (ii) la experiencia relacionada requerida.

De otra parte, reitera los argumentos esbozados en la contestación a la reclamación presentada por la accionante, en donde se le informó que su inadmisión se debe a que *"las certificaciones aportadas por ella en el aplicativo SIMO no tienen funciones y por tanto, conforme lo exige el acuerdo de convocatoria, al no tener detalladas sus funciones, las certificaciones no pueden ser tenidas en cuenta o evaluadas. Conllevando de esta manera a la inadmisión, como ocurrió en el presente caso."*

Finaliza señalando que la Universidad no ha vulnerado ningún derecho del accionante, y no existe elemento que muestre indicios de vulneración de derechos dentro del presente proceso de selección. Por lo cual, solicita declarar la improcedencia del accionante.

2.1.2. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):

Mediante escrito allegado el 11 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico, se opuso a las pretensiones de la demanda (Documento Electrónico No. 11), al considerar que en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que, en su sentir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para controvertir la valoración de los requisitos mínimos realizada en la convocatoria, como es el caso de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., y tampoco se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que habilite el ejercicio del dispositivo constitucional.

Señaló que la accionante presentó reclamación frente a su resultado en la verificación de requisitos mínimos y de manera concomitante promovió acción de tutela por las mismas razones, desconociendo así el carácter subsidiario y excepcional de este mecanismo constitucional.

No obstante, lo anterior, la defensa de la CNSC se refirió a la situación particular de la accionante, de la siguiente forma:

- Indicó que, en lo concerniente al proceso de la validación de la documentación cargada por la accionante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, lo primero es indicar que dichos requisitos no son establecidos por la CNSC, y que estos, corresponden a aquellos contemplados en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de la entidad a la cual pertenece el cargo ofertado, sin que la CNSC o la Universidad Nacional de Colombia puedan hacer modificaciones a los mismos.

- Que los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 70952, nivel: Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado: 2, Código 314, son (i) Requisitos de estudio: Título Bachiller en cualquier modalidad, (ii) Requisito de experiencia: doce meses, (iii) Alternativas y/o equivalencias: NA.

- Sin embargo, que el Manual de Funciones de la Alcaldía de Arcabuco establece para dicho cargo establece los siguientes requisitos: (i) estudio: terminación título bachiller en cualquier modalidad, licencia de conducción vigente, (ii) un año de experiencia laboral relacionada, (iii) alternativa de estudio: no aplica, (iv) alternativa de experiencia: no aplica, (v) equivalencia: no aplica.

- Informó que los documentos aportados en el aplicativo SIMO por la aspirante en el proceso de inscripción para acreditar los requisitos mínimos, fueron los siguientes:

Estudio

Estudio DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
I.E.TECNICO ALEJANDRO DE HUMBOLDT - BACHILLER TECNICO	Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC.

Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
VIPSA2016 - SUPERVISOR DE PEAJE	14/09/2016	13/09/2017	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria
ODINSA - SUPERVISORA	1/06/2011	14/09/2016	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
VIPSA2004 - RECOLECTOR DE PEAJE	11/11/2002	31/05/2011	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

En tal sentido, citó el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que reglamenta las Convocatorias sobre las certificaciones de experiencia señala: *"Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: (...) b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente, c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior. d) Funciones, salvo que la ley las establezca. En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (...)"*; y precisó el parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015

dispone: "(...) De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto".

Concluyó que, de conformidad con las citadas normas, debe acatarse lo previsto en el Manual de Funciones de la entidad Alcaldía de Arcabuco, y, toda vez que la accionante no acreditó Licencia de conducción vigente, ni experiencia laboral relacionada con el cargo, la decisión de INADMISIÓN en el proceso de selección se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, reitera en que el proceso de selección tiene establecido un procedimiento que es conocido por todos los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, como quiera que se encuentra establecido en el acuerdo de convocatoria y su anexo; por lo anterior, precisa que desde el momento de su inscripción los aspirantes conocieron las reglas del proceso de selección, las cuales fueron previamente publicitadas y se encuentran publicadas en la página web, y que contempla todo lo relacionado con la etapa de verificación de requisitos mínimos, entre otros aspectos, la posibilidad que tenían los aspirantes de presentar reclamación, en caso de tener alguna inconformidad con el resultado obtenido en la etapa en cuestión, mecanismo al que acudió la accionante.

Sumado a ello, mencionó que con el fin de brindar la respuesta a las reclamaciones la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia informaron a los aspirantes con la debida antelación, la fecha en que se publicarían las respuestas a reclamaciones, esto es entre el 22 y 23 de julio de 2020. En consecuencia, considera inadecuada la inconformidad planteada por la accionante al respecto, "pues desde antes de su inscripción (con la cual aceptó los términos de la convocatoria) tuvo conocimiento de estas reglas. Igualmente, de manera oportuna a través de Aviso Informativo se informó a los aspirantes que la Universidad Nacional de Colombia sería la Institución de Educación Superior encargada de adelantar la verificación de requisitos mínimos y dar respuesta a las reclamaciones que sobre el particular fueran presentadas."

Conforme a lo anterior, señaló que a la accionante al igual que a todos los aspirantes, se le respetó el debido proceso, garantizándosele la posibilidad de controvertir los resultados, precisando, en todo caso, que no por el hecho de que los mismos no le hayan sido favorables a sus intereses, puede darse por entendido que hubo una vulneración al respecto.

Sumado a lo anterior, se hace mención a la inmutabilidad, luego de lo cual se hace referencia a que la tutela se torna improcedente, y refiere que mediante la presente acción se cuestiona la legalidad del Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, actos administrativos de carácter general que se presumen legales; así como la respuesta brindada a su reclamación, por lo cual no es la acción de tutela el escenario idóneo para tramitar las inconformidades, desconociendo el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela como quiera que el Juez natural para el efecto es la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del trámite constitucional no se ha probado que se esté causando un perjuicio irremediable a la accionante que conlleve un trámite preferencial, diferenciador y excepcional, frente a los demás aspirantes que, si estén atendiendo las reglas de la convocatoria y que haga procedente el uso del mecanismo constitucional, pues lo que sucedió fue que la demandante no logro acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo aspirado.

2.1.3. Los vinculados a pesar de haber sido debidamente notificados y enterados no ofrecieron respuesta alguna a la presente acción de tutela.

2.2. Pruebas

- Copia de pantallazo de la publicación de la OPEC 70952 requisitos mínimos (Archivo Electrónico No.1).
- Copia de pantallazo de la publicación de los resultados de la verificación de requisitos mínimos (archivo Electrónico No.1).
- Copia de la respuesta ofrecida por la UNIVERSIDAD NACIONAL a la reclamación efectuada por la accionante, en la cual confirman su inadmisión en el proceso de selección, toda vez que no acredita licencia de conducción vigente, ni experiencia laboral relacionada con el cargo (archivo Electrónico No.1).
- Anexo Etapas de Selección convocatoria territorial Boyacá Cesar y Magdalena (archivo Electrónico No.9).
- Copia del Manual Especifico de Funciones y Competencia para la Planta de Cargos de la Administración Central del Municipio de Arcabuco, en relación con el empleo ofertado (archivo Electrónico No.9).
- Copia de pantallazo aviso informativo acerca de las inscripciones a la convocatoria (archivo Electrónico No.15).
- Copia de pantallazo, aviso informativo acerca del inicio de la etapa de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria (archivo Electrónico No.14).
- Copia de pantallazo aviso informativo acerca de los resultados preliminares etapa de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria (archivo Electrónico No.16).
- Certificado del SIMO, donde consta la inscripción de la señora Luz Dary García al empleo ofertado por la Alcaldía de Arcabuco (archivo Electrónico No.17).

III. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite de la presente acción, sin que se evidencie causal de nulidad de lo actuado, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, donde se establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, en concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, donde se señala que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como ocurre en el presente caso donde obran como demandadas la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

3.2. Problema Jurídico

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela, corresponde al despacho examinar si las autoridades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al **TRABAJO, MÍNIMO VITAL** en conexión con el **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, A LA IGUALDAD Y el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, al haber dispuesto su inadmisión dentro de la **Convocatoria Departamental 1137 a 1298 y 300 a**

1304 de 2019 BOYACÁ CESAR - MAGDALENA, Proceso de Selección ALCALDIA DE ARCABUCO, OPEC 70952, Denominación del Empleo TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314 GRADO 2, argumentando que no cumplía con los requisitos mínimos solicitados, toda vez que, no acreditó poseer licencia de conducción vigente, y no cumple con la experiencia laboral relacionada con el cargo.

3.3. Objeto de la acción de tutela:

En virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la posibilidad de ejercer la Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario que deberá decidirse dentro de los días siguientes a la presentación de la demanda, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos específicos, todo ello siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se acuda de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisándose en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Por su parte, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Pues bien, en el presente caso se busca el amparo de los derechos fundamentales al **TRABAJO, MÍNIMO VITAL** en conexión con el **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, A LA IGUALDAD Y el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, los cuales, como se verá más adelante, ostentan carácter fundamental, de manera que resulta viable el ejercicio del dispositivo constitucional bajo estudio para procurar su protección.

3.4. Verificación de los requisitos de procedencia de la acción frente al caso concreto.

El Despacho encuentra que la presente acción cumple con los requisitos generales para su examen; a saber: **i) Legitimación en la causa por activa:** La accionante es el titular de los derechos fundamentales invocados, en su condición de participante inscrito en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, específicamente para un empleo en la **ALCALDIA DE ARCABUCO, OPEC 70952, Denominación del Empleo TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314 GRADO 2**, razón por la cual se encuentra legitimado en la causa por activa; **(ii) legitimación en la causa por pasiva:** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, se encuentra llamada a responder frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que, en su condición de entidad encargada de administrar la carrera administrativa, publicó la convocatoria referida, y el proceso se adelanta bajo su responsabilidad. Por su parte,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se encuentra llamada a responder, por tratarse de la entidad encargada de apoyar el proceso de selección, dentro del cual, se ocupó de resolver la reclamación presentada por el accionante frente a su inadmisión (Documento Electrónico No. 16). Entre tanto, los aspirantes inscritos a la convocatoria, podrían tener un interés directo en las resultas del proceso, en su condición de competidores dentro del proceso de selección. **(iii) Inmediatez:** Se advierte que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable, toda vez que, la reclamación elevada por el demandante frente a su inadmisión, fue resuelta en el mes de agosto de 2020 (Documento Electrónico No. 18); **(iv) Subsidiariedad:** Luego de examinar en contexto la situación, el Despacho no advierte la existencia de otro mecanismo de defensa judicial con la idoneidad y suficiencia requerida para lograr la efectividad oportuna de los derechos fundamentales invocados por el demandante, tal como se examinará en el acápite subsiguiente:

3.5. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos adelantados para la provisión de cargos de carrera administrativa:

En principio, las personas afectadas con la expedición de ciertos actos administrativos, pueden acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de desvirtuar su legalidad y obtener la protección de sus derechos.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; así como también puede solicitar que se le repare el daño. Según la norma, la nulidad procede por las causales contempladas en el artículo 137 *ibídem*, es decir: (i) infracción de las normas en que debería fundarse; (ii) falta de competencia; (iii) expedición en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; (iv) mediante falsa motivación; o (iii) con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Empero, no todos los actos administrativos resultan demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si no que por el contrario, debe tratarse de pronunciamientos con efectos particulares de carácter definitivo, esto es, que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (Artículo 43 CPACA).

Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que la doctrina y la jurisprudencia en materia administrativa a lo largo de su trasegar han clasificado los actos de la administración de muy diversas maneras, es así como, desde el punto de vista de su relación con la decisión, se pueden clasificar como actos de trámite, preparatorios o accesorios y en actos definitivos o principales¹.

Así entonces, el Alto Tribunal ha explicado que *"los actos de trámite son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas"*².

¹ C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00.

² C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00.

De tal suerte que *"no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo"*³

Por el contrario, la Corporación ha precisado que:⁴ *"los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha"*, es decir, aquellos que ponen fin a la actuación administrativa y los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

Sin embargo, también ha dicho que:⁵ un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible su continuación. Sólo en este caso, tales actos serían enjuiciables

Bajo este contexto, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha precisado que *"los actos de trámite simplemente son "actos instrumentales, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo"*.⁶

Se concluye entonces, que únicamente son pasibles de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho los actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o los de trámite que ponen fin a la actuación administrativa respectiva por hacer imposible su continuación. Por su parte, los defectos de aquellas decisiones de trámite o preparatorias, sólo pueden discutirse en vía jurisdiccional cuando son demandadas en conjunto con el acto definitivo.

Ahora, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en señalar que el artículo 86 Superior, en concordancia con lo establecido en el artículo 6^o del Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que puede ser instaurada por cualquier persona ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, bajo las siguientes condiciones: (i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado; (ii) que aun existiendo otras acciones, éstas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho reclamado; o (iii) que siendo estas acciones un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁷.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha objetado la valoración genérica del medio ordinario de defensa, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales. Por esta razón, se ha establecido que la *eficacia* de la acción ordinaria sólo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso

³ C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00.en donde se hace referencia a la Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo. C.E.2.B.3 de Marzo de 2020, Sandra Lisset Ibarra Vélez R: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18) y C.E.4. 26 de febrero de 2020, Julio Roberto Piza Rodríguez R: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165).

⁴ C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00. C.E.2.B.3 de Marzo de 2020, Sandra Lisset Ibarra Vélez R: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18) y C.E.4. 26 de febrero de 2020, Julio Roberto Piza Rodríguez R: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165).

⁵ C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00. C.E.2.B.3 de Marzo de 2020, Sandra Lisset Ibarra Vélez R: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18) y C.E.4. 26 de febrero de 2020, Julio Roberto Piza Rodríguez R: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165).

⁶ C.E.5.7 de febrero de 2013, Alberto Yepes Barreiro R: 11001-03-28-000-2010-00031-00. C.E.2.B.3 de Marzo de 2020, Sandra Lisset Ibarra Vélez R: 25000-23-42-000-2016-03422-01(5184-18) y C.E.4. 26 de febrero de 2020, Julio Roberto Piza Rodríguez R: 41001-23-33-000-2018-00260-01(25165).

⁷ Sentencia T-226/15 T-120/15 T-921/14, T-731/14

concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar la plena e *inmediata* protección a los derechos específicos involucrados en cada asunto⁸.

Así lo sostuvo la Honorable Corporación en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que, en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. En esta medida, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate⁹; así:

a) La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, siempre que se presente una situación de amenaza de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible¹⁰.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, el alto Tribunal señaló que deben concurrir los siguientes elementos:¹¹ (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

En este sentido, precisó que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela¹²*".

b) La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

Para tal efecto, se ha dicho que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido, de manera que el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole forma¹³. En esta medida, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado¹⁴.

Finalmente, debe señalarse que en atención a la subsidiaridad, la Corte también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los

⁸ Sentencias T-226/15 T-120/15 T-921/14 y T-731/14

⁹ Para sustentar sus argumentos la corte se remitió a las siguientes providencias: T-179 /2003, T-500/2002, T-135/2002, T-1062/2001, T-482/2001, SU-1052/2000, T-815/2000, T-418/2000, T-156 /2000, T-716/1999, SU-086/1999, T-554/1998, T-384/1998 y T-287/1995.

¹⁰ Al respecto la Corte citó la sentencia C-225/1993.

¹¹ En este sentido la Honorable Corporación citó las Sentencias T-225/1993 y T-808/2010.

¹² T-747/2008

¹³ En cuento a este aspecto la corte invocó las Sentencias T-106/1993 y T-100/1994.

¹⁴ Sobre el particular la Corporación se remitió a la Sentencia T-705/2012.

medios ordinarios de defensa judicial¹⁵, toda vez que, la acción de tutela no está llamada a convertirse en un medio para remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales¹⁶.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto hasta el momento puede concluirse que ante la existencia de otros recursos o mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela tan sólo se torna procedente en dos casos a saber, los cuales deben estudiarse bajo los contornos explicados en precedencia: **En primer lugar, cuando a pesar de la existencia de los recursos o medios de defensa judicial, éstos no resultan idóneos** para prodigar la protección completa y eficaz de los derechos fundamentales invocados. **Y, en segundo lugar, cuando a pesar de la idoneidad de los recursos o medios judiciales existentes, no son lo suficientemente expeditos para evitar un perjuicio irremediable**, por lo que se torna indispensable acudir a la acción de amparo como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Específicamente en lo que tiene que ver con las controversias ius fundamentales que se suscitan en el marco de los concursos de méritos, el Consejo de Estado ha señalado que, a pesar de que pueden existir otros medios de defensa judicial, el ejercicio de la acción de tutela se torna procedente debido a la agilidad con que se desarrollan sus etapas, a diferencia de lo que ocurre con los mecanismos ordinarios, los cuales no garantizan la inmediatez con que deben adoptarse las medidas requeridas para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien demanda, en el evento de demostrarse la violación de los derechos reclamados¹⁷.

De otro lado, el Máximo Órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha señalado que a menos de que se trate de la lista de elegibles, los demás actos administrativos proferidos al interior de los concursos de méritos, incluidos los de inadmisión de aspirantes por incumplimiento de los requisitos mínimos, son de trámite, y en ese orden, no son susceptibles de ser controlados ante la jurisdicción contenciosa por vía ordinaria, sino que por el contrario, lo procedente es acudir al dispositivo constitucional para dirimir el conflicto¹⁸.

En contraste, la Corte Constitucional tiene establecido que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos, incluidos los de inadmisión o exclusión de los aspirantes, resaltando que el dispositivo constitucional tan solo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁹.

Descendiendo al caso concreto se observa que la demandante solicita la protección de sus derechos fundamentales ante su inadmisión a la convocatoria adelantada por la Comisión

¹⁵ Igual doctrina se encuentra en las Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

¹⁶ Sentencia C-543/1992.

¹⁷ C.E.2.A. 24 de febrero de dos mil catorce 2014, Luis Rafael Vergara Quintero R. No. 08001-23-33-000-2013-00350-01.

¹⁸ C.E.3.C. 5 de junio de 2019, Jaime Enrique Rodríguez Navas

R: 76001-23-33-000-2019-00261-01(AC). C.E.5.7 de Marzo de 2019, Rocío Araújo Oñate R: 20001-23-33-000-2019-00018-01(AC). C.E.4. 4 de mayo de 2017, STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO R: 25000-23-41-000-2016-00788-01(AC). C.E.2.A.1. de Septiembre de 2014, Luis Rafael Vergara Quintero R: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).

¹⁹ T-958/2009; T-241/2018, SU-553/2015, T-423/2018 y T-160/2018,

Nacional del Servicio Civil, de manera que, a la luz de la tesis adoptada por el Consejo de Estado se trataría de un acto no demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por no tratarse de la lista de elegibles, lo que implicaría la procedencia del presente dispositivo constitucional ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. Incluso de considerarse que el acto de inadmisión constituye un acto definitivo, en tanto impide la continuación de la accionante en el proceso de selección, el Despacho considera que, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, la acción de tutela sería procedente, al tratarse de un asunto que requiere atención inmediata con el fin de garantizar la participación del accionante en las etapas subsiguientes del concurso, en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes, en el evento de acreditarse la vulneración alagada²⁰, sumado a que la accionante agotó los medios administrativos a su alcance, presentando la respectiva reclamación, que fue resuelta de manera desfavorable.

3.6. Contenido y alcance de los derechos fundamentales invocados:

3.6.2. Debido proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que el derecho fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, determinando las siguientes garantías mínimas que lo conforman: (i) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; (ii) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable; (iii) toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable; (iv) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y (v) es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Con base en este contenido, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.²¹

Entre los elementos generales que conforman el debido proceso, la Corte ha destacado los siguientes: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de

²⁰ Este criterio ha sido acogido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, por ejemplo en sentencia de fecha 3 de julio de 2019, proferido por la Sala de Decisión No. 2 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana, dentro del proceso 15001-33-33-006-2019-00057-01, donde se indicó: Debe partirse de la consideración según la cual tratándose de la impugnación contra las actuaciones que se desarrollan en un concurso de méritos, el accionante podría acudir a los medios de control consagrados en la ley procesal administrativa, sin embargo, estos instrumentos no resultan eficaces

en estos casos dada la brevedad de tales actuaciones.

²¹ Sentencia C-980 de 2010

la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. (v) el derecho a la independencia del Juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del Juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas²².

En concordancia con lo anterior la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del *ius puniendi*²³, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “*valor material de la justicia*” en armonía con los artículos 1^o y 2^o superiores”.²⁴

Específicamente en materia administrativa, la alta Corporación ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Según el Alto Tribunal, todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.²⁵ En este mismo sentido, se ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.²⁶

Así mismo, se ha indicado que la aplicación del principio del debido proceso administrativo deriva consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los

²²Sentencia C-980/10, así como T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005. Referencias citadas en la Sentencia C-089/11

²³Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo citada en la Sentencia C-089/11

²⁴ Sentencia C-641 de 2002 citada en la Sentencia C-089/11.

²⁵Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005. Citadas en Sentencia C-089/11.

²⁶ Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, citada en la Sentencia C-089/11

procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa²⁷.

De otro lado, se ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.²⁸

Concretamente, en lo que tiene que ver con el desarrollo de concursos de méritos, se ha dicho que la respectiva convocatoria constituye una norma obligatoria, de manera que cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos, sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen para la provisión de los cargos de carrera administrativa²⁹.

En tal sentido, se ha señalado que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso, así como a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos. Por tanto, como en ella se establecen los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de **buena fe y confianza legítima**, esperan su estricto cumplimiento.³⁰

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.³¹

En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

Todo lo anterior, atendiendo a que el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política (artículo 125), para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los empleos del sector público, a fin de evaluar las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo para escoger, entre ellos, al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo³².

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto. Citada en la Sentencia C-089/11*

²⁹ *Sentencia T-682/16*

³⁰ SU-446 de 2011

³¹ SU-446 de 2011

³² T-090 de 2013, C.E.4. 4 de mayo de 2017, Stella Jeannette Carvajal Basto, R: 25000-23-41-000-2016-00788-01(AC).

Por consiguiente, se ha establecido que una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos para participar en el mismo, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones, (iii) la decisión se haya tomado con base en el cumplimiento de un requisito objetivo, que deberá ser, además, (vi) razonable, es decir, debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo, sin implicar discriminaciones injustificadas entre las personas y (v) ser un criterio proporcional frente a los fines para los cuales se establece³³.

3.6.3. Igualdad:

El artículo 13 de la Constitución Política, establece el derecho a la igualdad de las personas ante la ley, al tiempo que prohíbe la discriminación por parte de las autoridades públicas, señalando que el Estado debe promover las condiciones para la efectividad de dicha garantía en favor de grupos discriminados o marginados, debiendo proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Con base en este contenido normativo, la Corte Constitucional, en diversas providencias, entre ellas las sentencias C- 1125 de 2008 y C-313 de 2013, ha señalado que en torno al alcance del principio de igualdad, se desprenden dos reglas jurídicas, a saber: por una parte, un imperativo de tratamiento igualitario que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para tratarlos de manera diferente, y de otro lado, un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones disimiles.

Con todo, en sentencias C-250 de 2012 y C-313 de 2013, entre otras decisiones, la Alta Corporación precisó que de estas dos dimensiones del principio de igualdad pueden desprenderse a su vez cuatro sub reglas, cuales son: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

En criterio del Despacho, estos planteamientos permiten una aplicación gradual de la igualdad, de acuerdo con las características propias de cada caso, de tal suerte que no siempre que existan diferencias, el trato debe ser desigual, y no siempre que existan situaciones equivalentes debe otorgarse un mismo tratamiento, pues en uno u otro caso deberán consultarse los puntos comunes intermedios para adoptar la decisión que mejor se acompañe con el ordenamiento superior.

En punto de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental³⁴.

³³ T-441 de 2017

³⁴ *Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental puede consultarse la sentencia C-748/09, que se toma como fundamento de estudio en esta oportunidad*

En reiterada jurisprudencia, la Corporación ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas³⁵.

Desde esta perspectiva, se ha indicado que el artículo 13 Constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas³⁶; **(ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual;** e (iii) **igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades**³⁷.

Particularmente, la Corte Constitucional ha destacado que el derecho constitucional fundamental a la igualdad comporta un mandato de trato igual frente a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, y un mandato de tratamiento desigual que obliga a diferenciar entre situaciones diferentes y a otorgar un trato disímil, siempre que éste resulte razonable y conforme con los valores y principios constitucionales³⁸.

En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que la igualdad es un concepto relacional por lo que no puede aplicarse en forma mecánica o automática, pues no sólo exige tratar igual a quienes se encuentren en situaciones similares, sino también de forma desigual a los sujetos que se hallen en situaciones disímiles³⁹. De igual forma, de su carácter relacional, esta Corporación ha derivado la posibilidad de que su protección sea invocada respecto de cualquier trato diferenciado injustificado, al tiempo que ha señalado que el contenido esencial de la igualdad no guarda relación con el derecho a ser igual, sino que se refiere al derecho a ser tratado igual en situaciones similares⁴⁰.

De otro lado, ha dicho que el control judicial del respeto al derecho fundamental a la igualdad de trato es una operación compleja, en atención a que no existen en sí mismas situaciones o personas que sean totalmente iguales o totalmente diferentes, de suerte que las desigualdades o igualdades entre las personas o las situaciones no son nunca absolutas sino siempre parciales, esto es, similitudes o diferencias, desde cierto punto de vista⁴¹. Por lo tanto, la Corte ha establecido que para precisar si el trato diferente a dos grupos de situaciones o personas trasgrede el derecho a la igualdad es necesario establecer un criterio de comparación, o *tertium comparationis*, a partir del cual se pueda determinar si aquéllas son iguales o no, criterio que no puede resultar arbitrario, sino que debe ser relevante, en atención a la finalidad que persigue el trato normativo que se analiza⁴².

En suma, la aplicación del derecho a la igualdad, se aleja de ser un aspecto meramente formal, a partir del cual se persigue un tratamiento igualitario, pues, por el contrario, ha de orientarse a reconocer las diferencias de los sujetos y hechos que se involucran, por lo que ha de realizarse un estudio de comparación en cada caso concreto que permita establecer un tratamiento que consulte la diversidad.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-152 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-065 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-106 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1258 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-093 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-016 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1191 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-1191 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

De ahí que, en materia de concursos para proveer cargos públicos, la Corte Constitucional haya señalado que el principio de igualdad está en contradicción con cualquier regulación que establezca requisitos ajenos al mérito y capacidad de los participantes, sin suficiente fundamento objetivo o que las pruebas no sean valoradas en forma razonable y proporcional a su importancia, teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues con ello se estaría obstruyendo el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad⁴³.

3.6.4. El derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos

Esta prerrogativa está prescrita en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política. Según la cual, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Este Derecho privilegia el libre acceso de los ciudadanos a los cargos, siempre y cuando cumplan las exigencias del caso, y se erige como un espacio de legitimación democrática, diferente del derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, que tiene dentro de sus características la atribución de elegir un empleo y que se desarrolle en condiciones dignas y justas, y el derecho a acceder a un cargo público, trata de una garantía de los ciudadanos de presentarse a concursar cuando cumple los requisitos previstos en la convocatoria.

Debe indicarse que este derecho no es absoluto como lo ha expresado la Corte Constitucional, de la siguiente manera: *"El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución"* (Sentencia C-393/19)

En todo caso, **el Derecho al trabajo se relaciona con el derecho al acceso a cargos públicos**, pues **mediante este mecanismo los ciudadanos pueden acceder a un empleo cuando superan las etapas del concurso**, y surge para el Estado la obligación de evitar que otros afecten esta opción, pues quien superó el concurso se reconoce como titular del derecho al trabajo, y le surge el beneficio de ser nombrado en el cargo respectivo.

El derecho al acceso a cargos públicos, de tiempo atrás ha sido tratado por la Corte Constitucional, entre otras en sentencia T-003 de 1992, y también consignado su alcance, como se advierte en la Sentencia SU-544 de 2001, cuando dijo: *"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones."*

⁴³ C-288 de 2014

Además, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho al acceso a cargos públicos:

"consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones." (Sentencia T-257 de 2012)

Además, resulta pertinente poner en conocimiento que el derecho al acceso a cargos públicos, ha sido delimitado por la Corte Constitucional, estableciendo los ámbitos de protección, los cuales consideran al aspirante cuando hubiere superado ciertas etapas del respectivo concurso y tiene la titularidad de un derecho subjetivo, al respecto se dijo: "56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones⁶²¹: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad⁶³¹; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público." (Sentencia C-393/19)

Entonces, es un derecho de acceso a cargos públicos y una garantía cuyo ejercicio depende de la titularidad de un derecho subjetivo, pues *"consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción"* (Sentencia T-425/19)

3.8 Caso concreto:

Como quedó dicho, el presente asunto se contrae a examinar si las autoridades accionadas han vulnerado los derechos al **TRABAJO, MÍNIMO VITAL** en conexión con el **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, A LA IGUALDAD** Y el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** de la señora **LUZ DARY GARCIA LOPEZ**, al haber dispuesto su inadmisión dentro de la **Convocatoria Departamental 1137 a 1298 y 300 a 1304 de 2019 BOYACÁ CESAR - MAGDALENA, Proceso de Selección ALCALDIA DE ARCABUCO, OPEC 70952, denominación del Empleo TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314 GRADO 2**, argumentando que no cumplía con los requisitos mínimos solicitados, pues, no acreditó tener licencia de conducción vigente, y al no cumplir con la experiencia laboral relacionada con el cargo, pues, las certificaciones aportadas para acreditar la experiencia laboral requerida, no indican las funciones desempeñadas y por lo tanto, no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió.

Pues bien, dentro del plenario se encuentran acreditadas, las circunstancias que se relacionan a continuación:

-. Mediante ACUERDO No. 20191000008426 del 6/08/2019 se convoca y se establecen *las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE*

ARCABUCO - BOYACÁ - Convocatoria No. 1141 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena' ⁴⁴

- En esta normativa se contemplaron las siguientes etapas para el proceso de selección: (i) Convocatoria y divulgación; (ii) Adquisición de Derechos de Participación inscripciones; (iii) verificación de requisitos mínimos; (iii) aplicación de pruebas, incluyendo la valoración de antecedentes y; (v) conformación de listas de elegibles (Artículo 3º Acuerdo de la Convocatoria - archivo Electrónico No.9).

- En lo que tiene que ver con la etapa de inscripción y verificación de los requisitos mínimos, se establecieron, entre otras, las siguientes directrices:

- **Requisitos generales:** Para participar en la convocatoria, debían acreditarse los siguientes requisitos: 1) Ser ciudadano (a) Colombiano(a); 2) Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad; 3) No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; 4) Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria; 5) Registrarse en el SIMO; y 6) Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes (Artículo 7º Acuerdo de la Convocatoria archivo Electrónico No.9).

- **Causales de exclusión:** Como causales de exclusión se señalaron, entre otras, las siguientes: 1) Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción; 2) No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC; 3) No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió; 4) No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección; 5) Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso; 6) Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección; 7) Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso y; 8) Conocer con anticipación las pruebas aplicadas (Artículo 7º Acuerdo de la Convocatoria - archivo Electrónico No.9).

- **Etapas de inscripciones y pago de los derechos de participación:** Según las normas de la convocatoria, ésta la fase comprendería las siguientes actividades: 1) El Registro en SIMO o su equivalente; 2) La consulta de la OPEC; 3) La selección del empleo; 4) La Confirmación de los datos de inscripción al empleo; 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y; 6) La formalización de la inscripción (artículo 12 Acuerdo de la Convocatoria - archivo Electrónico No.9).

- **Verificación de requisitos mínimos:** En relación con la verificación de los requisitos mínimos para el empleo, se determinó que no se trataba de una prueba ni un instrumento de selección, sino que por el contrario, estaba constituida como una condición obligatoria a partir de la cual, podría generarse el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso. De igual forma, se estipuló que **el proceso de verificación se realizaría a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por cada uno de ellos en el SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de**

⁴⁴ Puede consultarse en el link: <http://www.arcabuco-boyaca.gov.co/tema/alcaldia>

inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo seleccionado, de conformidad con las previsiones contenidas en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer su admisión o inadmisión en el proceso de selección (artículo 13 Acuerdo de la Convocatoria).

- **Aspectos técnicos a tener en cuenta para la presentación de documentos en la etapa de inscripción:** Se precisó que los aspectos técnicos a tener en cuenta para la presentación de documentos debían consultarse en el numeral 3.1 del documento anexo (artículo 14 Acuerdo de la Convocatoria - archivo Electrónico No.9), documento técnico, donde se establecieron, ente otros, los siguientes parámetros en cuanto a la experiencia laboral y relacionada:

- **Experiencia:** Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades objeto de la Convocatoria.

- **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
- **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad que la expide; b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente; c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior; d) Funciones salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo **o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.**

- **Publicación de resultados.** Se determinó que el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos sería publicado en la página de la CNSC y/o enlace SIMO, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha dispuesta por la CNSC, la cual sería informada por los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña (numeral 3.4 Anexo de la Convocatoria - archivo Electrónico No.9).
- **Reclamaciones.** Se señaló que las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos, debían presentarse por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 (Numeral 3.5. Anexo de la Convocatoria - archivo Electrónico No.9).

- **Decisión de las reclamaciones:** Se precisó que las reclamaciones serían decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto. En tal sentido, se indicó que, para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podría utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 (Numeral 3.5. Anexo de la Convocatoria - archivo Electrónico No.9).
- **Comunicación de la decisión de reclamaciones:** Se determinó que las respuestas a las reclamaciones serían comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberían ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña, agregando que contra la decisión que resolviera las reclamaciones no procedería ningún recurso (Numeral 3.5. Anexo de la Convocatoria - archivo Electrónico No.9).
- **Publicación del resultado definitivo de admitidos y no admitidos.** El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en la página de la CNSC enlace SIMO. (Numeral 3.6. Anexo de la Convocatoria - archivo Electrónico No.9).

- Ahora bien, la señora **LUZ DARY GARCIA LOPEZ** se presentó a la referida convocatoria, inscribiéndose específicamente para el empleo **TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314, GRADO 2, ALCALDÍA DE ARCABUCO, OPEC 70952** donde se establecieron los siguientes parámetros ⁴⁵ :

- **Propósito:** efectuar labores de apoyo técnico a los procedimientos de la dependencia conforme a los lineamientos establecidos.
- **Funciones:** 1. Clasificar y archivar los documentos que se tramiten en la dependencia conforme a los parámetros establecidos. 2. Monitorear y procesar los registros de novedades de maquinaria y del mantenimiento correctivo y preventivo según los lineamientos del superior inmediato 3. Mantener coordinación y control sobre el uso y estado de la maquinaria, vehículos y equipo que este bajo la custodia y administración de la dependencia, conforme a los procedimientos establecidos. 4. Apoyar las actividades derivadas de la ejecución e implementación de planes, proyectos y programas en cabeza de la dependencia y que le sean asignadas; 5. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo; 6. Actualizar la información, estadísticas, cuadros, bases de datos y documentos puestos a consideración por el superior inmediato; 7. Elaborar y presentar oportunamente los informes que le sean solicitados en concordancia con los parámetros establecidos. 8. Atender y orientar al cliente interno y externo en los procedimientos de su competencia de acuerdo con los parámetros establecidos; 9. Adelantar acciones para la consecución de información y documentos indispensables para la elaboración de estudios de la dependencia para garantizar celeridad en los procesos de la dependencia.
- **Requisitos de Estudio: Título Bachiller en cualquier Modalidad.**

⁴⁵ Consultado en el link: <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>

- **Experiencia: 12 meses.**
- **Dependencia:** Secretaria de Planeación e Infraestructura.
- **Municipio:** Arcabuco.
- **Total vacantes:** 1

- Para acreditar los requisitos exigidos, la accionante aportó su título como Bachiller Técnico de la Institución Educativa Alejandro de Humboldt y certificaciones laborales de las siguientes empresas (i) VIPSA2016 en el cargo de Recolector de Peaje durante el periodo comprendido entre el 11/11/2002 al 31/05/2011, (ii) ODINSA en el cargo de Supervisora durante el periodo comprendido entre el 1/06/2011 al 14/09/2016 y (iii) VIPSA2016 en el cargo de Supervisor de Peaje durante el periodo comprendido entre el 14/09/2016 al 13/09/2017.

- Según lo manifestado por la accionante, el 22 de julio de 2020 fecha en la que se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos para los aspirantes a la referida convocatoria, una vez consultado su estado, evidenció su **inadmisión** bajo la siguiente observación: "El inscrito no cumple con el requisito mínimo de licencia de conducción vigente, toda vez no aporta documento en SIMO. Además, los documentos aportados no indican las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria"

Inconforme con la decisión, el mismo día, la accionante elevó **reclamación** en los siguientes términos: "De manera atenta solicito se revisen nuevamente los requisitos mínimos de la OPEC a la que me presente, luego que fui excluida por no aportar el requisito mínimo de licencia de conducción vigente, revisando los requisitos exigidos en ninguna parte dice que la licencia de conducción sea requisito para continuar en concurso. Por otra parte, en la OPEC no se especifica que dicha experiencia esté relacionada con las funciones del cargo, únicamente expresa "12 meses de experiencia" por lo que se entiende como experiencia laboral. Por lo anterior solicito se tenga en cuenta mi solicitud."

Con todo, **la reclamación fue resuelta de negativamente**, por la Universidad Nacional de Colombia, en su condición de entidad operadora del concurso, en donde luego de aludir a las normas y estructura de la convocatoria, reiteró que la inadmisión de la accionante al concurso obedece a que **no acreditó los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Funciones de la Alcaldía de Arcabuco para el cargo**, la respuesta se dio en los siguientes términos:

"(...)

Frente a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual se inscribió como aspirante se establecieron los que a continuación se relacionan:

ESTUDIO	<i>Título Bachiller en cualquier Modalidad</i>
EXPERIENCIA	<i>12 meses</i>
ALTERNATIVA ESTUDIO	<i>No aplica</i>
ALTERNATIVA DE	<i>No aplica</i>
EQUIVALENCIAS	<i>No aplica</i>

Sin embargo, el Manual de Funciones de la Alcaldía de Arcabuco establece para dicho cargo los siguientes requisitos:

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**Tutela N°: 15001-3333-006-2020-00155-00**Accionante: Luz Dary García López**Accionado: CNSC y la Universidad Nacional de Colombia.*

ESTUDIO	<i>Terminación título Bachiller en cualquier Modalidad. Licencia de conducción vigente.</i>
EXPERIENCIA	<i>Un año (1) de experiencia laboral relacionada.</i>
ALTERNATIVA ESTUDIO	<i>No aplica</i>
ALTERNATIVA DE	<i>No aplica</i>
EQUIVALENCIAS	<i>No aplica</i>

Por su parte, los documentos por usted acreditados, fueron los siguientes:

DOCUMENTOS DE FORMACIÓN

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
<i>I.E. TECNICO ALEJANDRO DE HUMBOLDT - BACHILLER TECNICO</i>	<i>Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC.</i>

DOCUMENTOS DE EXPERIENCIA LABORAL

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
<i>VIPSA2016 - SUPERVISOR DE PEAJE</i>	<i>14/09/2016</i>	<i>13/09/2017</i>	<i>El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.</i>
<i>ODINSA – SUPERVISORA</i>	<i>1/06/2011</i>	<i>14/09/2016</i>	<i>El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.</i>
<i>VIPSA2004 - RECOLECTOR DE PEAJE</i>	<i>11/11/2002</i>	<i>31/05/2011</i>	<i>El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.</i>

Es importante precisar que el parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

"Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto".

Es así como, debe acatarse lo previsto en el Manual de Funciones de la entidad Alcaldía de Arcabuco, de conformidad con lo previsto en dicha normatividad.

Así las cosas, toda vez que no acreditó Licencia de conducción vigente, ni experiencia laboral relacionada con el cargo, se confirma la decisión de INADMISIÓN en el proceso de selección.

*Agradecemos su participación en el proceso de selección y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.
(...)” (subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, obsérvese que la institución universitaria decidió **confirmar la inadmisión** de la demandante a la convocatoria, por considerar que no se encontraban acreditados los requisitos establecidos en el Manual de Funciones de la entidad Alcaldía de Arcabuco, para el cargo al que se inscribió la accionante, esto es, la licencia de conducción vigente y los 12 meses de experiencia laboral relacionada.

Aunado a lo anterior, dicha entidad preciso que, en todo caso, **existe disparidad en los requisitos mínimos** establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual se inscribió la accionante, y los establecidos en el Manual de Funciones de la Alcaldía de Arcabuco; pues, mientras en la **OPEC** se establece que como requisito de estudio el *“Título Bachiller en cualquier Modalidad”* y de experiencia *“12 meses”*, el **Manual de funciones** establece como requisito de estudio el *“Terminación Título Bachiller en cualquier Modalidad y licencia de conducción vigente”* y de experiencia *“un año (1) de experiencia laboral relacionada”*; y como sustento normativo base para soportar la decisión, invocó las disposiciones del párrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015⁴⁶.

Bajo este contexto, procede el Despacho a verificar si le asiste razón a las accionadas y es procedente la inadmisión de la accionante a la Convocatoria Departamental 1137 a 1298 y 300 a 1304 de 2019 BOYACÁ CESAR - MAGDALENA, al no haber acreditado la actora, para el momento de su inscripción los requisitos establecidos en el Manual de Funciones de la Alcaldía de Arcabuco para el empleo técnico operativo, código 314 grado 2; o si, por el contrario, existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, al encontrarse demostrado que allegó los soportes que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, y en tal sentido, es procedente su admisión a la referida convocatoria.

En tal sentido, amerita entonces, citar lo preceptuado por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 470 de 2007, MP. Rodrigo Escobar Gil, en donde consideró que una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa *“evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria (...)”* (subrayado fuera de texto).

Así mismo, en varios pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha analizado la naturaleza de los concursos públicos, como es el caso del fallo de tutela 380 de 1998, MP. Carlos Gaviria Díaz, oportunidad en la que se consideró que **las bases de un concurso público de méritos**

⁴⁶ (...) De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto”.

constituyen ley obligatoria para la administración y los participantes, en los siguientes términos:

"Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla". (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 1995⁴⁷) (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, **los lineamientos que regulan las convocatorias establecen los parámetros del respectivo proceso de selección, y en tal sentido, son vinculantes tanto para los concursantes como para la administración, pues, su acatamiento es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados.**

Es así, entonces como para la convocatoria a la que se inscribió la accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil fijó los parámetros del proceso de selección mediante el Acuerdo No. 20191000008426 del 6 de agosto de 2019, en el que convocó y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Arcabuco – Convocatoria No.1141 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, entre ellos el de técnico operativo, código 314 grado 2, de la alcaldía de Arcabuco, identificado con el N.º.OPEC 70952.

En el artículo No.1 del acuerdo en cita, se convoca al proceso de selección para proveer de manera definitiva (10) empleos con diez (10) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Arcabuco. En el párrafo se indica que hace parte integral del acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. Se advierte que el acuerdo y su anexo "son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos".

A su vez, en el artículo 3 del precitado acuerdo, se establece la estructura del concurso abierto de méritos así: (i) Convocatoria y divulgación; (ii) Adquisición de Derechos de Participación

⁴⁷ MP. Antonio Barrera Carbonell

inscripciones; (iii) **verificación de requisitos mínimos**; (iii) aplicación de pruebas, incluyendo la valoración de antecedentes y; (v) conformación de listas de elegibles.

Y en el artículo 7 del acuerdo, se contemplan los requisitos generales para participar en el proceso de selección, "2. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante señalados en la OPEC**, conforme al manual de funciones y competencias laborales actualizado de la entidad." (...) "4. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección** (...)" Igualmente, se enlistan varias causales de exclusión destacándose para el caso en concreto la prevista en el numeral 2 que se refiere a "**No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC**".

Ahora, en relación con la **verificación de requisitos mínimos** el artículo 13 del Acuerdo No. 20191000008426 del 6 de agosto de 2019, indica que "no corresponde a una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección". Y también se establece que "...se realiza a todos los aspirantes inscritos, **exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por el CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son admitidos o no el proceso de selección**".

Por último, el párrafo del artículo 13 del mentado acuerdo consigna que los aspirantes deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del anexo del acuerdo, es decir las siguientes:

- **La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC** de las entidades que pertenecen a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- Luego, **los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC**, cuando estas existan para el empleo al cual se inscribieron, **serán Admitidos** al proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán Inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

De otra parte, el artículo 14 establece que los **aspectos técnicos** a tener en cuenta para la presentación de los documentos en la etapa de inscripción, son los consignados en el numeral 3.1. del anexo, en donde se para el **requisito de la experiencia** establece que

"Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio", y estipula que, "En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen."

Por ende, para los empleos en los que la OPEC establezca solo "*experiencia laboral*" no se torna necesario que la certificación especifique las funciones desempeñadas, y se tendrán como válidas, por lo cual, resulta equivocada la exigencia adicional efectuada por la entidad accionada, consistente en que la accionante que hubiese aportado las certificaciones laborales con funciones detalladas, y que culminó con la inadmisión que propicia la presente acción.

Entonces, conforme a las disposiciones citadas en precedencia, se verifica que para participar en la Convocatoria Departamental 1137 a 1298 y 300 a 1304 de 2019 BOYACÁ CESAR - MAGDALENA, específicamente, en el proceso de Selección ALCALDIA DE ARCABUCO, OPEC 70952, denominación del Empleo TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314 GRADO 2, **se requería cumplir con los requisitos mínimos del empleo señalados en la respectiva OPEC**, estos

son acreditar: (i) título de Título Bachiller en cualquier Modalidad y (ii) doce meses de experiencia.

Para el presente asunto, se encuentra probado que la accionante para el momento de la inscripción a la convocatoria cumplió con los requisitos mínimos establecidos para el empleo señalados en la OPEC, así, respecto del requisito de estudio acreditó su título de Bachiller, y en lo que tiene que ver con la experiencia aportó certificaciones laborales que acreditan ampliamente más de los doce meses exigidos, en las cuales, si bien no se especifican las funciones desempeñadas, éstas no se tornan necesarias, pues, la OPEC únicamente establece como requisito de "experiencia laboral", esto, a la luz del art.14 del acuerdo y el numeral 3.1. del anexo.

Ahora bien, en el aspecto mencionado en la inadmisión de la accionante al concurso, que refiere con la no acreditación de la licencia de conducción, el Despacho debe señalar que dicha exigencia resulta desproporcionada por las siguientes razones:

(i) El aludido requisito no fue establecido en la OPEC, con lo cual se impidió que la aspirante tener conocimiento del mismo, y por tanto, permitirle cumplir con dicha exigencia, circunstancia que reconocen las entidades accionadas, en sus contestaciones.

ii) De acuerdo a los propósitos y funciones del empleo, el Despacho advierte que ninguna de ellas se menciona en forma implícita o explícita tareas relacionadas con la conducción, de tal manera, que dicho requisito se torna inane, aunado a que caso de requerirse, esta exigencia puede suplirse, con la debida capacitación e instrucción de la servidora o iniciativa de aquella.

iii) El argumento esbozado por la entidad según el cual la accionante debía conocer los requisitos establecidos en el manual de funciones de la entidad territorial para el cargo al cual aspira, para el Despacho resulta exagerado, pues, de aceptarse afectaría principios y derechos constitucionales como el libre acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo, publicidad, transparencia, confianza legítima, entre otros, los cuales son esenciales en los concursos de méritos.

En este orden de ideas, es evidente que la decisión de inadmitir a la accionante para continuar en el concurso de méritos, aduciendo que no acreditó tener licencia de conducción y cumplir con el requisito de experiencia relacionada, requisitos que por demás, no se encontraban establecidos en la OPEC, carece de fundamento jurídico y vulnera el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** de la accionante, pues, contraría el artículo 40 Constitucional, que habilita para que todo ciudadano pueda participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, lo cual se puede hacer efectivo accediendo al desempeño de funciones y cargos públicos como lo pretende el accionante, y que las accionadas estaban obstaculizando al establecer limitantes desproporcionadas como se ha referido en precedencia.

Aunado a lo anterior, vislumbra este Despacho igualmente la vulneración del derecho de **IGUALDAD OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA**⁴⁸ el cual tiene directa conexidad con el derecho al trabajo y de contera al mínimo vital, pues, como se explicó en precedencia, mediante este mecanismo los ciudadanos pueden acceder a un empleo cuando superan las etapas del concurso, pues, los argumentos esbozados por las accionadas para justificar la inadmisión de la accionante, constituye un criterio que crea una barrera de acceso y participación en los concursos de méritos, que debe ser removida, pues, las secuelas de las imprecisiones o errores de la administración, no pueden ser soportadas por los ciudadanos, en este caso quien aspira a un ocupar un empleo público.

⁴⁸ Precepto del el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en la sentencia del 5 de noviembre de 2020, expediente 150001-33-33-006-2020-00123-01.

Es más, la decisión de inadmitir al accionante a la postulación al cargo de su preferencia, es abiertamente contraria de la Ley 909 de 2004, la cual entre otros, en el artículo 27 refiere que "el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.", lineamiento que se echa de menos en la decisión de inadmitir la inscripción de la accionante, y la que resolvió la reclamación presentada.

En consecuencia, para el Despacho es claro que resulta procedente acceder al amparo deprecado del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO e IGUALDAD OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA**, por lo cual, se ordenará a las entidades accionadas permitan la continuidad de la señora **LUZ DARY GARCIA LOPEZ** en el proceso de selección del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314 GRADO 2, ALCALDIA DE ARCABUCO, OPEC 70952**, dentro de la **Convocatoria Departamental 1137 a 1298 y 300 a 1304 de 2019 BOYACÁ CESAR – MAGDALENA;** conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A:

Primero. - Tutelar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO e IGUALDAD OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA** de la señora **LUZ DARY GARCIA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía 23.316.082, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, efectúen las labores administrativas efectivas que permitan la continuidad de la señora **LUZ DARY GARCIA LOPEZ** en el proceso de selección del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314 GRADO 2, ALCALDIA DE ARCABUCO, OPEC 70952**, dentro de la **Convocatoria Departamental 1137 a 1298 y 300 a 1304 de 2019 BOYACÁ CESAR – MAGDALENA;** conforme a las razones expuestas en precedencia.

Tercero. - POR SECRETARÍA notifíquese a las partes por el medio expedito de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. - Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Se advierte que en caso de presentarse, el documento contentivo deberá remitirse únicamente a través del correo electrónico del Juzgado: **j06admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co** atendiendo a las medidas que se vienen implementando por el Gobierno Nacional que afectan la movilidad y circulación, así como el ingreso restringido a las sedes judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria causada por la enfermedad denominada COVID-19 conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes acuerdos expedidos.

Quinto. - En caso de no ser impugnada esta providencia, se dispone el envío del expediente, para su eventual revisión, ante la Corte Constitucional.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Tutela N.º: 15001-3333-006-2020-00155-00

Accionante: Luz Dary García López

Accionado: CNSC y la Universidad Nacional de Colombia.

Sexto. - Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional y en caso de ser excluida de revisión, por Secretaría archívese y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

Juez

Firmado Por:

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc2b9c51330910bc0a7ba3b3a843548681a9a79b5df26e53bd7adecdd4994057

Documento generado en 20/11/2020 12:35:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>